

NUMERO 639
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

CARLOS QUAGLIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 11

El VIII Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 15 de la Constitución particular de éste, y cumplidos los requisitos que el mismo artículo establece, decreta:

Artículo único.-La **Constitución política** del Estado, queda reformada y adicionada en los términos que a continuación se expresan:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente Constitución política.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TITULO I

CAPITULO I

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Artículo 1.-El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que toca a su administración y régimen interior.

Artículo 2.- Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular.

Artículo 3.-Está sujeto a los Poderes Federales, únicamente en lo que concierne a las facultades expresas de dichos Poderes, conforme a la Constitución de la República.

Artículo 4.-Su territorio es el determinado por la ley del Congreso Federal que lo erigió. La capital del Estado es la ciudad de Cuernavaca.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS

Artículo 5.Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes

Artículo 6.Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Artículo 7.Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria ó profesión honesta, y que se hayan inscrito en el padrón de su municipalidad.

Artículo 8.Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que teniendo diez y ocho años si son casados, y veintiuno si no lo son, cuenten con un modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado

III. Los ciudadanos mexicanos que aún cuando no residan en el Estado, posean en él una finca que valga un mil pesos por lo menos, y hayan cumplido un año desde que la adquirieron.

IV. Los que sirven en el Estado los cargos o empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director general de Rentas, Jueces de primera instancia y Jefes Políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9. Son transeúntes: los que se encuentren accidentalmente en el Estado.

Artículo 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS.

Artículo 11. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que éstas les conceden.

Artículo 12. Son obligaciones de los vecinos:

I.- Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la profesión, industria o trabajo de que subsistan.

II.- Desempeñar los cargos concejiles para que fueren electos o nombrados, bajo las penas que establezca la ley.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado.

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, o nombrados para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca, y sabiendo leer y escribir.

II. Todos los demás derechos que la Constitución Federal otorga a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 14. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones de funcionarios del Estado.

II.- Desempeñar los cargos públicos para que fueren electos.

III. Servir los cargos concejiles que se les encomienden.

IV.- Cumplir todas las demás que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Artículo 15. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se

declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinguida su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se expida contra él el auto de formal prisión, hasta que conforme a la ley quede libre de pena.

III. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular, o a servir alguno concejil. En este caso solo abraza la suspensión el tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV. El que desempeñe fuera del Estado empleo o cargo público que no sea del mismo, o de la Federación, o que no tenga carácter científico o humanitario.

Artículo 16. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera a determinados ramos de la administración.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se solicitare ser ciudadano de otro Estado.

Artículo 17.-Sólo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 18.No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo ó de la República.

Artículo 19.Las leyes del Estado protegen y obligan a todas las personas que en él se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

CAPITULO IV

DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 20.Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho, las garantías que otorga y las obligaciones que impone el artículo 33 de la Constitución general.

TITULO II

DE LOS PODERES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

DIVISIÓN DE LO PODERES.

Artículo 21. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 22.No podrán reunirse estos Poderes ni de dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LA ELECCIÓN Y CUALIDADES DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado de Morelos" y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley electoral.

Artículo 24. Por cada diez y seis mil habitantes, ó por una fracción que no exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 25. Cuando falte un diputado propietario por muerte o exoneración, entrará como tal el suplente, y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionara hasta tanto que se presenta el propietario.

Artículo 26. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 27. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, y el empleado ó empleados que cubran conformé a la ley, las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el periodo electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los Jefes políticos, Jueces de letras y Administradores de Rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los Jefes militares, con mando de tropa, sean o no de guardia nacional, así como los jefes de Policía y de Seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 28. Para que los individuos a quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo anterior, pueden considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del periodo electoral.

Artículo 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Artículo 30. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir a las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 31. El diputado que deje de concurrir por mas de un mes a las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de

ciudadano, por todo el tiempo que debía durar en él.

Artículo 32. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Unión ó del Estado, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición, los empleos del ramo de instrucción pública.

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y PERIODOS DE SUS SESIONES.

Artículo 33. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, en cada año. El primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Artículo 34. A la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Artículo 35. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comisión, antes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 36. Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas designadas en el artículo 31.

Artículo 38. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 39. Son atribuciones del Congreso, como cuerpo Legislador:

I.-Dictar, interpretar, aclarar, reformar, derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado en todos los ramos.

II.-Facultar al Ejecutivo del Estado para que por medio de una comisión ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 110 de la Constitución Federal. Ocurrir, en caso de controversia con un Estado, a la Suprema corte de Justicia para que la dirima.

III.-Crear, reformar o suprimir empleos, cargos o comisiones en el orden político, administrativo o judicial.

IV.-Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

V.-Examinar y calificar en el segundo período de sus sesiones anuales, la cuenta general de los gastos del año anterior, que deberá presentarle oportunamente el Ejecutivo.

VI.-Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los casos de grande peligro o trastorno grave, calificado por el Congreso. La concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo se hará sólo por tiempo limitado, y determinando con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

VII.-Crear y suprimir distritos y municipalidades, oyendo el dictamen del Ejecutivo.

VIII.-Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX.-Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

X.- Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI.-Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, a no ser que se haya fijado por una ley federal.

XII.-Nombrar Contador de glosa, y aprobar o no los nombramientos de Director general de rentas y Oficial primero de la Dirección que haga el Ejecutivo.

XIII.-Nombrar persona que represente al Estado, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados o con la Unión. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XIV.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría mayor.

XV.- Fijar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos; aprobar los contratos respectivos; reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla.

XVI.- Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XVII.- Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la capital o territorio del Estado, o para separarse temporalmente de su encargo.

XVIII.- Resolver sobre las excusas que aleguen los Magistrados del Tribunal Superior, para no admitir sus cargos y aceptar o no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XIX.- Formar su Reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los Diputados por no concurrir a las sesiones en los días y horas que el propio reglamento les señale, y decretar también el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este Cuerpo.

XX.- Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales del Estado en los términos que dispongan la ley.

XXI.- Trasladar temporalmente, y en caso de necesidad, la residencia de los Poderes del Estado.

XXII.- Recibir a los Diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior; al Secretario de Gobierno y Contador de glosa, la protesta, hecha sin reserva alguna de cumplir y hacer cumplir la Constitución federal con sus reformas y adiciones, la particular del Estado y las leyes.

XXIII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución de la República no comete expresamente al Congreso de la Unión, y que no se oponga a los preceptos de la del Estado.

Artículo 40.- Son atribuciones del Congreso en materia electoral:

I.- Decidir sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas

que ocurran respecto de ellas.

II.- Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

III.- Decidir la misma elección en el caso de empate, y elegir, cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, entre los dos que la tengan relativa.

IV.- Declarar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, o elegirlos en los términos de las fracciones anteriores.

V.- Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

VI.- Nombrar Ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede a nueva elección.

Artículo 41. Son atribuciones del Congreso como Gran Jurado:

I.- Declarar que ha o no lugar a formación de causa por delitos comunes, contra los Diputados, el Gobernador, Secretario general de Gobierno, Ministros y Fiscal del Tribunal, Contador de Glosa y Director general de Rentas.

II.- Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso, se procederá en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Artículo 42.- El Congreso se ocupará, de preferencia, en el primer período de sus sesiones ordinarias, en discutir y votar los presupuestos de ingresos y egresos; y en el segundo, del examen y calificación de las cuentas de los caudales públicos.

CAPITULO IV

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 43.- Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una Diputación permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Artículo 44.- El primer nombrado será el presidente de la diputación, por su falta lo será el que lo siga, según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado, será el secretario y el último el suplente.

Artículo 45. La diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Artículo 46. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite hasta emitir dictamen a todos los negocios que quedaron pendientes al cerrarse las sesiones, y a los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare, o siempre que lo pida el Ejecutivo y cuando falte el Gobernador por más de quince días, o de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el artículo 114 hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputación, el decreto en que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación, este no la hubiese verificado.

VI. En caso de falta absoluta de uno de sus miembros, llamar a alguno de los de el Congreso.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Suspender a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría mayor que se hicieren acreedores a esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su primera sesión.

IX. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XVII y XXII del artículo 39.

CAPITULO V

DE LAS TAREAS LEGISLATIVAS.

Artículo 47. Tienen iniciativa de ley: los Diputados, el Gobernador, los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades; el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Artículo 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o Tribunal Superior, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, los Ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda, el Congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisión del Congreso, y se contrajeren a sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Artículo 49. Las iniciativas o proyectos de ley, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Concluida esta discusión y declarada la ley con lugar a votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles, a lo más, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, o si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin mas discusión a la votación de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones dentro de los siete días, volverá de nuevo a la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá a discutir a esta discusión asistirá el Secretario del Gobierno y concluida se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los Diputados presentes

Artículo 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el

dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Artículo 51. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el artículo 49, se reducirán a tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Artículo 52. Si al concluir el período de sesiones indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquellas por los días que fueren necesarios para ocuparse de éstas exclusivamente.

Artículo 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Artículo 54. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 55. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Artículo 56. El Congreso o la diputación permanente podrán llamar al secretario de Gobierno a cualesquiera de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y este funcionario se presentará con puntualidad a ministrarlos.

Artículo 57. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Artículo 58. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., Gobernador (sustituto o interino en el caso de que la sancione uno de éstos) del Estado de Morelos, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: - El Congreso de Morelos ha decretado lo siguiente: ---El Congreso de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley o decreto) ---Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento. ---Las firmas de los diputados presidente y secretario. Por tanto, queda promulgada para su observancia.

(El lugar, fecha y firmas del Gobernador y el Secretario).

TITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

DEL GOBERNADOR

Artículo 59. Se deposita el Ejercicio del Poder ejecutivo en un individuo, que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 60.- Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años el día de la elección, y haber residido dos años, por lo menos, en el mismo Estado.

Artículo 61. El Gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Artículo 62. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

I. Los que sirvan algún empleo de la Federación en el Estado.

II. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 64. Las faltas temporales del Gobernador hasta por quince días, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior; las que excedan de este tiempo, y cuando el Presidente del Tribunal estuviere impedido, se cubrirán por el individuo que nombre el Congreso, que para este efecto será convocado si al ocurrir la falta estuviere en receso; funcionando como Gobernador entretanto se hace el nombramiento del interino, o toma posesión el nombrado, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que haga sus veces.

Artículo 65. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso. La elección se hará como las ordinarias y el nombrado funcionará solamente durante el tiempo que falte para la conclusión del período del cesante; pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal. El Presidente del Tribunal cubrirá la falta mientras toma posesión el sustituto.

Artículo 66. El individuo que conforme a los artículos 64 o 65 funcione como Gobernador al verificarse la elección de este Magistrado, no puede ser electo para dicho cargo.

Artículo 67. El Gobernador para tomar posesión de su encargo protestará solemnemente ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, cumplir y hacer cumplir la **Constitución política** de la República, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Artículo 68. La ley en que se declare quien sea el Gobernador electo, fijará las fechas en que deba comenzar y concluir el período Constitucional. Si el día señalado no se presentará el Gobernador electo, a hacer la protesta ante el Congreso, entrará la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Artículo 69. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPITULO II

FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 70. Son facultades del Gobernador:

I. Hacer iniciativas de ley.

II. Hacer las observaciones que estime convenientes a los proyectos de ley o decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

III. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos que dicte el Congreso, suspendiendo entre tanto su ejecución, que se llevará a efecto si fueren reproducidos.

IV. Pedir a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de su reunión.

V. Conceder o negar indulto, con arreglo a la ley, a los reos sentenciados por Tribunales del Estado.

VI. Conceder habilitaciones de edad conforme a la ley.

VII. Imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.

VIII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.

IX. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservación del orden o la paz pública.

X. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra manera por la ley.

XI. Nombrar al Director general de rentas y Oficial primero de la Dirección, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación del Congreso.

XII. Proponer al Tribunal Superior ternas para el nombramiento de Magistrados suplentes.

XIII. Usar de todas las demás facultades que expresamente le conceden las leyes como jefe de la administración y de la Hacienda del Estado.

Artículo 71. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Excitar a los tribunales para la pronta administración de justicia, y vigilar que los reos cumplan sus sentencias.

IV. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

V. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes.

VI. Fomentar la instrucción pública, atendiendo de preferencia a la primaria, cuya difusión promoverá en todos los lugares del Estado.

VII. Visitar una vez en el primer año de su encargo, todos los distritos del Estado, Esta visita sólo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

IX. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

X. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional

XI. Dar cuenta al Congreso por medio de memorias en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración

Artículo 72. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fue electo.

III. Impedir la reunión, o suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aún entonces deberá ponerle libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas o negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho días, sin previo permiso del Congreso o de la diputación permanente.

VIII. Salir de la capital del Estado ni por un solo día cuando falte ocho o menos para la apertura o clausura de cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.

IX. Hacer observaciones a los actos electorales del Congreso.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO.

Artículo 73. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Artículo 74. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del Gobernador, serán firmados por el secretario o por el que legalmente le sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 75. El secretario del despacho o quien haga sus veces será órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el Gobernador haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso cuando el Gobernador o la Cámara lo juzgue oportuno.

Artículo 76. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República o la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Artículo 77. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 78. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Artículo 79. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que según la ley deba ser consultado y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

CAPITULO V

División política del Estado

Artículo 80.El Estado se divide para su administración política en cinco Distritos, que son los siguientes, con la demarcación que se expresa:

Cuernavaca: Compuesto de las municipalidades de Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Xochitepec y Tlaltizapán;

Yautepec: Compuesto de las municipalidades de Yautepec, Tlayacapán, Oaxtepec, Totolapán y Tlalnepantla;

Cuautla Morelos: Compuesto de la municipalidad de su nombre y las de Ayala, Yecapixtla y Ocuituco;

Jonacatepec: Compuesto de las municipalidades de Jonacatepec, Zacualpan de Amilpas, Jantetelco, Tetelilla y Tepalcingo;

Tetecala: Formado por la municipalidad del mismo nombre, y las de Miacatlán, Mazatepec, Coatlán del Río, Puente de Ixtla, Amacuzac, Jojutla y Tlaquiltenango.

El Congreso podrá aumentar o disminuir este número de Distritos; variar su comprensión y alterar el número de las municipalidades oyendo al Ejecutivo.

Artículo 81.-En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de Jefe político, a cuyo cargo estará la administración pública del mismo distrito.

Artículo 82.Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 83.-Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Artículo 84.-En cada municipalidad habrá para su administración interior un Ayuntamiento y los Ayudantes municipales que sean necesarios, nombrados por aquella corporación.

Artículo 85. Los ayuntamientos se compondrán de Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan y las facultades de los Ayudantes municipales.

Artículo 86.Para ser Presidente municipal se requiere ser ciudadano mexicano; vecino de la municipalidad que lo elige; haber cumplido veinticinco años, y saber leer y escribir.

Artículo 87.Para ser regidor o Síndico se requiere ser vecino de la municipalidad que lo elige, mayor de edad y saber leer y escribir.

Artículo 88.No podrán ser miembros de Ayuntamiento, ni Ayudantes municipales, los funcionarios y empleados públicos en cualquier ramo, sea que se hallen al servicio de la Federación o al del Estado, los ministros de los cultos y los individuos que sirvan a jornal.

Artículo 89.Las elecciones de Ayuntamientos se harán indirecta y popularmente, en los términos que fije la ley electoral, renovándose por mitad el día 1º de enero de cada año.

TITULO V

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior y en los Tribunales o jueces inferiores que establezca la ley; pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

Artículo 91. Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa o voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en los casos civiles y criminales.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 92. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de Justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Artículo 93. En cualquier estado del proceso en que aparezca la inocencia del acusado, se sobreseerá sin demora respecto a él. Lo mismo se practicará si terminado el sumario resulta que no hay mérito para continuar el procedimiento, o que el reo es acreedor a una pena leve, en cuyo caso la aplicará el Juez al decretar el sobreseimiento.

Artículo 94. La ley establecerá y organizará los Tribunales, determinará sus atribuciones, , marcará los procedimientos a que deben sujetarse los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95.- En las causas criminales no procede el recurso de nulidad.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 96. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que determina la ley orgánica de Tribunales, sin que dichos Magistrados puedan ser menos de tres y un Fiscal propietarios, cuando funcionen en acuerdo pleno; más los suplentes que esa misma ley determine como indispensables para cubrir las faltas de aquellos.

Artículo 97. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán electos popularmente. Su elección será indirecta en primer grado, durando cuatro años en su cargo, contados, para cada uno, desde el día en que presten la protesta. Dichos funcionarios pueden ser reelectos.

Artículo 98. Los Ministros y Fiscal suplentes serán nombrados a principios de cada año, o cuando hubiere vacante, por el propio Tribunal a propuesta en terna del Ejecutivo.

Artículo 99. Cuando por falta de propietarios y suplentes no pudiere funcionar alguna de las Salas del Tribunal, el Presidente insaculará los nombres de los Abogados residentes en la capital, que tengan libre el ejercicio de su profesión, para que la suerte designe al que o a los que deban cubrir la falta.

Artículo 108. Para ser electo Magistrado o fiscal propietario, se requiere: ser Abogado recibido conforme a las leyes; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad, y por lo menos seis de ejercicio en su profesión o tres en la judicatura y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, en juicio de responsabilidad, a la destitución o suspensión de su empleo.

Artículo 109. Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Conocer de las causas que hayan de formarse a los funcionarios a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III.- Conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos y Jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

IV.- Decidir las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre estos y los jueces menores.

V.- Decidir las controversias que ocurrán sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo, por sí o por medio de sus Agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno sea demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI.- Conocer de la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las leyes.

VII.- Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII.- Conocer del recurso casación y de los que las leyes establezcan y sometan al mismo Tribunal.

IX.- Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurrán al mismo Tribunal y a los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X.- Nombrar y remover libremente a sus secretarios y demás empleados.

XI.- Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Artículo 102.-El Tribunal funcionará en Salas unitarias o colegiadas, según lo determine la ley orgánica de Tribunales, debiendo conocer en las terceras instancias precisamente en Sala Colegiada.

Artículo 103. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los poderes Legislativo y Ejecutivo por leyes o actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Artículo 104. Las controversias serán sometidas al Tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas, se desentenderá de la conveniencia o inconveniencias políticas o administrativa de la ley o acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados o al discutirlos, y se limitará a decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna o no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Artículo 105. El Tribunal, antes de declarar si la ley o acto reclamados son o no opuestos a la Constitución, calificará en Tribunal pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios incluso el Fiscal, o quienes hagan sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Artículo 106. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal pleno la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, o quienes hagan sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Artículo 107.El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el artículo 103, nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración será la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Artículo 108.Si expirase el término que se fija en el artículo anterior sin que el Tribunal hubiese hecho la declaración de que habla el artículo 104, subsistirán definitivamente la ley o acto reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Artículo 109.No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado o como colegio electoral, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

Artículo 110.Al ocuparse el Tribunal de estas controversias se atenderá al texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial.

Artículo 111.El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el artículo 103, nunca excederá de cuarenta y ocho horas contadas desde que conste que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Artículo 112.El Ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley o acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Artículo 113.Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Artículo 114.-Los Magistrados y Jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 115.Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Más el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional, por los delitos de traición a la patria o al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 116.Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel por sólo este hecho suspenso de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 117.De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Artículo 118.El Congreso erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor y a los dos si quisieren, declarará a mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente

respectivo, si es o no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y a disposición del Tribunal Superior, para que le imponga la pena que la ley designe. La sección del Gran Jurado, con arreglo a los procedimientos del orden jurídico que determine el reglamento, instruirá el expediente sobre que debe fallar el Congreso en los casos de este artículo y el 116.

Artículo 119.El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 120.Si los funcionarios a que se refiere el artículo 115, fueren acusados por delitos oficiales, cometidos antes del tiempo en que entraron a ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 121.Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 122.Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales, por los jueces del fuero común, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 123.La responsabilidad puramente criminal, por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 124.La responsabilidad oficial de los Jefes políticos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Artículo 125. En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 126. Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce acción popular.

TITULO VII

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 127.La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demás bienes que pertenezcan a aquel.

Artículo 128.La recaudación e inversión de los fondos públicos estará a cargo de un Director general de rentas y demás empleados que determine la ley orgánica de hacienda en los términos de la misma.

Artículo 129.Los pagos de sueldos se harán quincenalmente y con estricta igualdad entre todos los funcionarios y servidores del Estado. En caso de responsabilidad para el Director general de rentas cualquiera infracción de este precepto.

Artículo 130.Ningún gasto se hará que no esté comprendido en el presupuesto, o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsables a la autoridad que la ordene y al empleado que la ejecute.

Artículo 131.Las cuentas de la recaudación e inversión de toda clase de fondos públicos serán glosadas definitivamente por una Contaduría que dependerá del Congreso, y la cual exigirá las

responsabilidades a que ellas dieran lugar.

Artículo 132. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO VIII

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 133. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I.- Las reformas o adiciones propuestas sólo serán admitidas si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II.- La Legislatura en cuyo período se presenten decidirá sobre su admisión, con las modificaciones que estime convenientes, y las mandará publicar en el Periódico oficial, reservando su resolución a la próxima Legislatura.

III.- Esta discutirá y aprobará o no el proyecto de reforma en el primer período de sus sesiones ordinarias. Para la aprobación se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 134. A la discusión de los proyectos que contengan estas reformas o adiciones concurrirán precisamente el Secretario de Gobierno y un representante del Tribunal Superior.

Artículo 135. Todo funcionario o empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, protestará cumplir y hacer cumplir la Constitución general y la particular del Estado.

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno se interrumpa su observancia.

TITULO IX

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 137. Todos los funcionarios y empleados públicos, a excepción de los que desempeñen cargos concejiles recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley.

Artículo 138. La compensación designada a los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Artículo 139. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes.

Artículo 140. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley o decreto cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 141. Ninguno puede desempeñar a la vez dos o más empleos o comisiones, sean o no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos o cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomará posesión del nuevo cargo o empleo, sino después de haber renunciado el antiguo, y de que le haya sido admitida su renuncia.

Artículo 142. Los funcionarios o empleados que aceptaren su encargo faltándoles alguno de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

OJO FALTA LA PAGINA 110-111 constitucion incompleta-

proponiendo en seguida al gobierno las medidas generales y particulares que estime necesarias.

III.- Vigilar que sean observadas las reglas de higiene en los hospitales, panteones, cárceles, cuarteles, escuelas y en general establecimientos públicos donde hay aglomeración de individuos.

IV.- Consultar todas aquellas medidas higiénicas a que se refieren a la salubridad pública, y las que deban tomarse para prevenir y combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles; así como también el de las enfermedades de los animales domésticos que constituyéndose en epizotias o enzootias pudieren ejercer influencia en la especie humana.

V.- Resolver las consultas que en lo relativo a la higiene le sean dirigidas acerca de aguas públicas, construcción de cuarteles, prisiones, mercados albañales, panteones, muladares, etc.

VI.- Formar el Reglamento para administrar la vacuna, y cumplir por su parte con los deberes que dicho Reglamento imponga al Consejo.

VII.- Formar el Reglamento de la Inspección sanitaria, vigilar y pedir al Médico encargado de ella las noticias que necesitare, así como un informe semestral del estado que guarde ese ramo.

VIII.- Vigilar los lugares donde haya aglomeración de animales, por la influencia que puedan tener en la salubridad.

IX.- Cuidar de que las medicinas y sustancias alimenticias que se ponen a la venta no estén adulteradas, y que sean propias para el consumo.

X.- Visitar las boticas y cuidar de la fiel observancia de las prescripciones y reglamentos respectivos.

XI.- Estudiar la topografía médica del Estado, particularmente de la Capital.

XII.- Resolver las consultas médico-legales que le fueren propuestas por los Tribunales

XIII.- Remitir a la Secretaría de Gobierno, copia de las actas de sus sesiones. En dichas actas se harán constar los dictámenes de las comisiones.

XIV.- Formar y publicar mensualmente la Estadística médica de la Capital, con una noticia de las enfermedades reinantes. Reunir datos para formar la Estadística con relación al Estado.

XV.- Remitir anualmente a la Secretaría de Gobierno para su conocimiento y publicación el resumen de sus trabajos, en el que irá concluida la Estadística médica de la Capital, y la indicación de las medidas que en vista de ella creyere el Consejo que deban adoptarse.

XVI.- Formar el reglamento económico para el ejercicio de sus atribuciones, sujetándolo a la aprobación del Gobierno.

Artículo 4.-El Consejo podrá pedir a cualquiera oficina pública, por conducto de la Secretaría de Gobierno, las noticias e informes que creyere convenientes para dilucidar los asuntos que lo requieran.

Artículo 5.-Podrá igualmente, así como cualquiera de sus miembros, pedir a la policía el auxilio de sus agentes, cuando lo crean necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 6.-El Consejo recabará de los Directores de los hospitales, la Estadística mensual de sus respectivos establecimientos conforme al modelo que le señale.

Artículo 7.-El mismo Cuerpo, para extender su acción fuera de la Capital, nombrará los agentes que juzgue necesarios en los distritos y municipalidades, y les dará las instrucciones a que deban arreglarse para el desempeño de su comisión.

Artículo 8.-Procurará establecer y conservar relaciones con el del Distrito Federal, a efecto de aprovechar los los estudios y observaciones de esta corporación.

Cuernavaca, diciembre 14 de 1882.----Carlos Quaglia.----Luis Flores, secretario.